



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-003-2016-00113-00
DEMANDANTE: José Luis Álvarez Morales.
DEMANDADO: Municipio de Coloso.
TEMA: Admite Demanda.

Examinado el expediente, se encuentra, que mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)¹, se dispuso inadmitir la demanda y otorgarle a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrigiera las deficiencias encontradas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia, puesto que en el medio de control seleccionado no se realizó la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del CPACA, no se aportó la dirección y correo electrónico del Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 166 del CPACA Y 612 del C.G. del P. y no se anexó el derecho de petición presentado por la demandante ante el ente accionado, a fin de constatar el debido agotamiento de la reclamación administrativa.

La apoderada de la parte demandante, con fecha 26 de septiembre de 2016, dentro del término legalmente establecido para ello, presentó escrito subsanando la demanda.

Para tal efecto aportó derecho de petición de fecha de recibido 14 de diciembre de 2015, presentado ante el ente demandado, por medio del cual solicita: El pago de cesantías comprendidas entre el 28 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de

¹ Folio 75 - 76.

2008; aportes a pensión desde el 28 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008; subsidio familiar desde el día 28 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008; dotación correspondiente a los años 2004 a 2012 y 2014 a 2015; vacaciones; prima de vacaciones y bonificación por recreación.

Al revisar atentamente tanto la demanda en su acápite de pretensiones, como el acta de conciliación extrajudicial realizada ante el Ministerio Público, se pudo constatar que la parte actora incluyó una nueva pretensión referida al reconocimiento y pago de sanción moratoria, emolumento este que no fue requerido en la petición elevada por la accionante y por medio de la cual agota la actuación administrativa, es decir, sobre la pretensión de reconocimiento y pago de sanción moratoria, no se le ha dado la oportunidad a la administración municipal de Coloso, de emitir pronunciamiento alguno, motivo suficiente para considerar que frente a tal petición no se ha cumplido requisito de procedibilidad de agotamiento de actuación administrativa.

Por lo anterior, se excluirá la pretensión de reconocimiento y pago de sanción moratoria del medio de control bajo examen, dejando claro que tal determinación, no impide que el actor pueda solicitar reclamación sobre tal emolumento ante la administración municipal de Coloso e interponer la respectiva demanda si ha bien lo tiene.

Con respecto a la no estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del CPACA, a pesar que la apoderada de la parte demandante reincide en error, se percata el despacho, realizadas las operaciones aritméticas de rigor, que en ningún caso el monto de las mismas sobrepasan el límite de la competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia de conformidad con la norma relacionada.

Por lo anterior, y toda vez que se reúnen los requisitos formales y legales; y haber sido subsanada en tiempo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó mediante apoderado judicial el señor **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ BUELVAS** en contra del **MUNICIPIO DE COLOSO**, en consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se RESUELVE:

PRIMERO: Exclúyase de las pretensiones del medio de control seleccionado la referida al reconocimiento y pago de sanción moratoria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011².

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la misma pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Término dentro del cual el ente demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima³.

QUINTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

² Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

³ Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ